



UNIVERSIDAD  
TORCUATO DI TELLA ESCUELA DE

## DERECHO

Revista Argentina de Teoría Jurídica, Volumen 12 (Diciembre de 2011)

### **Promesas y peligros de la “coordinación”: Derecho indígena, inseguridad y la búsqueda de justicia en Guatemala<sup>1</sup>**

**Rachel Sieder**

Desde principios de los años 90, las innovaciones político-legales en estados latinoamericanos calificados de “multiculturales” o “pluriculturales” han favorecido el reconocimiento del pluralismo legal y, de forma creciente, de jurisdicciones especiales para el derecho indígena. Estas tendencias reflejan nuevos instrumentos y jurisprudencia en el derecho humanitario internacional, que respaldan los derechos de los pueblos indígenas a ejercer sus formas de gobierno y de justicia propia de forma autónoma dentro de los estados nacionales existentes. Además,

---

<sup>1</sup> Rachel Sieder es profesora-investigadora del Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) en la Ciudad de México. También es investigadora asociada en el Chr. Michelsen Institute, Bergen, Noruega y en el Instituto para el Estudios de las Américas, Universidad de Londres. Este ensayo fue publicado por primera vez en Carlos Y. Flores y Rachel Sieder, *Dos Justicias: Los Retos de la Coordinación en Guatemala*, FyG Editores, Guatemala, 2012. Agradezco infinitamente el apoyo de la Alcaldía Indígena de Santa Cruz del Quiché, la Defensoría K'iche', las autoridades indígenas del municipio, la Fiscalía Distrital de Santa Cruz y a todas las personas que colaboraron de alguna forma con esta investigación. Ninguna de ellas es responsable de los resultados presentados aquí. También reconozco el apoyo de la Fundación Soros de Guatemala para la elaboración del video y libro *Dos Justicias*. Dirección para correspondencia: [rachel.sieder@cieras.edu.mx](mailto:rachel.sieder@cieras.edu.mx)

tales innovaciones legales son una consecuencia, al menos en parte, de las demandas permanentes de los pueblos indígenas organizados. Al mismo tiempo que han presionado por conseguir reformas legales a nivel nacional, muchas organizaciones y comunidades indígenas han estado trabajando para fortalecer y “recuperar” sus formas de derecho propio, prácticas que hasta ahora han sido marginadas y criminalizadas como herencia del proceso colonial. Esto ha llevado a una revitalización del derecho indígena en muchos países.

Desde la transición al constitucionalismo multicultural en los años 90, el énfasis de los debates políticos, de las propuestas legislativas y de la práctica cotidiana se ha enfocado en cómo “coordinar” los sistemas de justicia oficial e indígena para asegurar la garantía de los derechos humanos fundamentales y también los derechos de los pueblos indígenas a ejercer la autonomía jurisdiccional.

Las ideas prevalecientes sobre la coordinación entre el derecho oficial y el derecho indígena se basan en conceptualizaciones que asumen una correspondencia entre etnicidad y formas específicas de derecho. De alguna manera, esto recuerda perspectivas antiguas de la antropología jurídica, que entendían al pluralismo legal como una multiplicidad de órdenes legales diferentes que pertenecían a distintos grupos étnicos. Sin embargo, la investigación antropológica contemporánea ha revelado la manera en que las identidades, el derecho indígena y las fronteras entre el éste y el derecho estatal se producen y se negocian en la práctica a través de múltiples encuentros entre individuos, grupos, instituciones y regímenes legales nacionales e internacionales (Moore 1996; Merry 1988; 2006; Hirsch 1998; Sierra 2004; Sieder 2011a; García 2009). Estos encuentros, lógicamente, siempre están marcados por profundas asimetrías y desigualdades de poder. Por otro lado, mientras el orden normativo internacional actual invoca la “autenticidad preexistente” de los pueblos indígenas como la principal justificativa para otorgarles

derechos especiales y específicos, en la práctica el derecho ayuda a definir la categoría de lo que sería lo “auténticamente indígena” (Buchanan y Darian Smith 2011: 119). En otras palabras, cuando se reconocen identidades específicas a través del derecho se reinscriben al mismo tiempo las fronteras étnicas, reforzando ciertas construcciones de “lo tradicional” o “lo indígena”. Algunos críticos han cuestionado los paradigmas del multiculturalismo liberal, alegando que –en efecto- estos obligan a los indígenas a demostrar su autenticidad (Engle 2010; Povinelli 2002; Neizen 2010).<sup>2</sup> Según estas interpretaciones, la identidad indígena termina –al igual que sus formas de justicia propia- respondiendo a las expectativas y definiciones dominantes. Sin embargo, otros observadores insisten que la identidad es algo siempre dinámica y en disputa, nunca es fijo. Algunas investigaciones recientes en América Latina señalan las maneras complejas en que se están negociando los significados del derecho indígena a través de diálogos intra e interculturales, y exploran los impactos que estos procesos de diálogo están teniendo sobre las identidades individuales y colectivas (Brunnegger 2011; Sieder 2011a; Sierra 2004; Ariza Santamaría 2010).<sup>3</sup>

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas ha sido un reclamo histórico de sociedades colonizadas y debe ser entendido como un avance político significativo. Sin embargo, las formas que toma este reconocimiento también pueden entenderse como parte del orden global neoliberal, el que está marcado por distintas formas de gobernanza multicultural que efectivamente transforman las diferencias étnicas y religiosas en categorías legales (Comaroff y Comaroff 2006; 2009; Geschiere y Nyamnjoh 2001). Los regímenes transnacionales de derechos han repercutido sobre los arreglos político-legales por el reconocimiento

---

<sup>2</sup> Tales críticas se han enfocado principalmente en arreglos multiculturales y reconocimientos de derechos indígenas en EEUU, Canadá y Australia.

<sup>3</sup> El trabajo de Brunnegger sobre Colombia ha demostrado las formas en que dichas negociaciones están con frecuencia enraizadas en la producción de legitimidad política para dirigentes indígenas (Brunnegger 2011).

de los derechos indígenas en América Latina; en particular, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (adoptada por la asamblea general de la ONU en 2007). Sin embargo, aunque el término “pueblos indígenas” ha sido reformulado a través del derecho internacional convirtiéndose así en una categoría identitaria que trasciende los estados nacionales (Neizen 2010: 106), los entendimientos precisos sobre qué es “indígena” varían mucho de acuerdo al contexto local, así como las interpretaciones de las movilizaciones en favor de una mayor autonomía para la autoridad y la justicia propia.

Entonces ¿qué es lo que está en juego en los intentos actuales en América Latina por lograr la coordinación interlegal? En este ensayo presento un análisis etnográfico de las negociaciones políticas, sociales y culturales basadas en una experiencia específica de coordinación interlegal, intercultural e interétnica que se dio en Santa Cruz del Quiché, Guatemala, en 2004. Éste fue un caso de asesinato que involucró víctimas, perpetradores y mediadores indígenas y no-indígenas. Propongo que en vez de las conceptualizaciones separadas o cerradas de las distintas formas de derecho e identidad que subyacen los paradigmas actuales de coordinación, estas negociaciones interculturales sobre la naturaleza del derecho, y a través del derecho, producen formas de justicia que desafían las fronteras étnicas predeterminadas. Estos “híbridos legales” (Santos 2006) son una consecuencia de las demandas de los pueblos indígenas organizadas a favor de sus derechos y esfuerzos por fortalecer sus propias formas de autoridad, justicia y resolución de disputas. Sin embargo, también son un producto de la interacción entre diversos imaginarios de justicia y la búsqueda de la seguridad en una sociedad altamente violenta (y a la vez violentada) que es una de las manifestaciones del capitalismo global neoliberal en el siglo XXI. En este análisis quiero enfatizar la radical potencialidad que estas coordinaciones interlegales híbridas pueden tener. A través de su rechazo a la impunidad

e inseguridad, algunas autoridades indígenas en Guatemala no sólo buscan jurisdicciones autónomas o “derecho indígena para los indígenas”. En última instancia, lo que exigen son servicios de justicia más eficaces, justos y transparentes para *todos* los ciudadanos, y el fin de la discriminación racial y de clase. A continuación, describo el contexto general del reconocimiento del derecho indígena en América Latina y Guatemala y luego paso a analizar el caso de Santa Cruz del Quiché.

### **La coordinación interlegal en América Latina**

A lo largo de América Latina la jurisdicción indígena ha sido reconocida por los Estados, ya sea de facto o de jure. Este reconocimiento ha sido particularmente marcado en la región andina (Chuquiruna 2009; Yrigoyen Fajardo 2011). La primera constitución que reconoció el pluralismo legal fue la de Colombia en 1991, seguida por Perú (1993), Bolivia (1994, 2003 y 2009), Ecuador (1998 y 2008) y Venezuela (1999). La Constitución ecuatoriana de 2008 y la boliviana de 2009 fueron más allá de las formulaciones previas, decretando nuevas formas de Estado basados en principios de pluralidad étnica y “plurinacionalismo”. Todas las reformas constitucionales andinas reconocen la validez de los sistemas de justicia indígena y la autonomía jurisdiccional de las autoridades indígenas, es decir, su derecho de administrar la justicia en sus propios territorios. Desde la aprobación de estas nuevas constituciones las discusiones se han centrado en cómo lograr la coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el estatal. Se han promovido múltiples proyectos e iniciativas de parte de diferentes actores como ONGs, agencias donantes y movimientos sociales, con el fin de tratar de alcanzar una efectiva relación de trabajo entre estos dos campos de la justicia. Las controversias se han centrado en los límites de las competencias personales, materiales y territoriales del derecho indígena. En otras palabras, a quién se le debe aplicar el derecho indígena,

dónde y en qué tipo de disputas (Assies 2003; Anaya 2011).<sup>4</sup> También está a discusión la cuestión de los procedimientos utilizados, tratando de establecer cuáles serían las garantías adecuadas al interior de los diferentes foros de adjudicación legal. Un área adicional de preocupación con respecto a estas políticas son las instancias secundarias y procedimientos de apelación que deben establecerse para adjudicar los conflictos que pueden surgir entre las mismas jurisdicciones indígenas o entre éstas y el derecho estatal.

En vez de una discusión sobre la naturaleza del sistema legal nacional *como un todo*, la mayor parte de las discusiones se han preocupado por los límites y la aceptabilidad de las prácticas de justicia indígena y su compatibilidad o incompatibilidad con normas constitucionales y derechos humanos internacionales. Esto ha llevado a algunos críticos de las formas multiculturales de gobierno a preguntarse si la “coordinación” se refiere de hecho a algo más que la subordinación del derecho indígena a los paradigmas hegemónicos de la legalidad liberal. Las definiciones interculturales acerca del “debido proceso” han estado muy al centro de la discusión; particularmente problemática es la cuestión de la presencia o ausencia de mecanismos adecuados de defensa legal en el derecho indígena.<sup>5</sup> Otra área altamente contenciosa es la naturaleza, severidad e interpretación de las sanciones aplicadas en los sistemas de justicia indígenas. Éstas pueden variar desde multas monetarias a castigos corporales, trabajo comunal, cortos periodos de confinamiento e incluso la expulsión de individuos y sus familias de su comunidad de residencia. Quienes se oponen al reconocimiento de los derechos indígenas argumentan que otorgar autonomía a la justicia comunitaria significa, en efecto, aprobar la tortura y otras prácticas que desde su perspectiva

---

<sup>4</sup> Anaya argumenta que mientras el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas sea respetado, los límites de la competencia personal y material pueden variar, dependiendo de la comunidad indígena en cuestión y las decisiones que tome (Anaya 2011).

<sup>5</sup> Esto pese a la enorme ineficiencia de los servicios de los sistemas de justicia ordinarios en la región.

constituyen abusos a los derechos humanos.<sup>6</sup> También han habido señalamientos en el sentido de que el reconocer la ley indígena puede apuntalar las desigualdades de género y la dominación patriarcal al interior de las comunidades indígenas, lo que reforzaría las desventajas sociales de mujeres y niños y no protegería adecuadamente sus derechos.

Ahora bien, mientras que los paradigmas legales de “coordinación” asumen que el derecho indígena existe “ahí fuera”, está claro que el acto de reconocerlo de parte del Estado y la legislación internacional están cambiando su naturaleza de forma importante y fundamental. Por ejemplo, García Serrano informa que se han tomado medidas en algunas comunidades en Ecuador para limitar la severidad de los castigos corporales (2009: 146). Además, mientras las mujeres indudablemente continúan siendo discriminadas tanto en la justicia estatal como en la no estatal, investigaciones recientes indican que la posición de éstas al interior de la justicia comunitaria de hecho se ha vuelto un campo importante de innovación y de debate también ya que las organizaciones de mujeres indígenas a lo largo de América Latina están trabajando para asegurar la participación femenina en estos espacios legales y para tener acceso a una justicia efectiva en foros comunitarios (Sieder y Sierra 2010; Franco Valdivia y González Luna 2009; Lang y Kucia 2009). En respuesta a las reformas y otros desarrollos legales e institucionales al interior de organizaciones indígenas, ONGs y movimientos sociales, prácticas novedosas han sido introducidas entre algunas comunidades para enfrentar la violencia doméstica, las disputas maritales y la cuestión de los embarazos no deseados (García Serrano 2009; Sieder y Sierra 2010; Lang y Kucia 2009). Estos cambios son desiguales y no se sabe cuáles

---

<sup>6</sup> La innovación en la jurisprudencia de parte de la Corte Constitucional de Colombia estableció durante los años 90 “mínimos jurídicos” para castigos que toda forma de ley (incluidos los sistemas de justicia indígenas) tiene que respetar, como el derecho a la vida y la prohibición a la tortura o al esclavismo. La Corte ha insistido también sobre la necesidad de garantías mínimas en el debido proceso en ambos sistemas y se ha pronunciado también por mecanismos y diálogos interculturales para interpretar supuestas violaciones a los derechos humanos (ver Assies 2003 y Sánchez Botero 2010).

serán sus resultados a largo plazo. Sin embargo, algunas investigaciones efectivamente muestran el dinamismo permanente del derecho indígena y las posibilidades de combinar el respeto por una mayor autonomía legal para los pueblos indígenas con mejores garantías en los derechos humanos. Por otra parte, la coordinación entre el derecho indígena y el estatal también significa el reto más complejo de cómo entender el sistema de creencias indígenas. Como lo nota García Serrano cuando escribe sobre Ecuador:

“La relación de [los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas] con fuerzas sobrenaturales, creencias supersticiosas, relatos míticos e interpretación de los sueños les da un carácter complejo. En realidad los indígenas no hacen distinción entre el orden jurídico y el resto de órdenes sociales y culturales; para ellos la realidad es una sola, y tampoco hay distinción entre la acción de las autoridades políticas-jurídicas y las religiosas” (García Serrano 2009: 147).

Mientras que la observación de García puede no ser cierta para todas las comunidades o pueblos indígenas, sí pone sobre la mesa el asunto de la conmensurabilidad de sistemas diferentes de creencia en contextos de interlegalidad y nos previene sobre formas fáciles de asumir la convergencia entre sistemas.

En 2008 se aprobó una nueva constitución en Ecuador y otra más en Bolivia en 2009. Éstas fueron más allá de proyectos previos de reforma constitucional para el reconocimiento de la autonomía de las jurisdicciones indígenas, estableciendo explícitamente que ahora éstas tenían una paridad frente al derecho estatal. Lo anterior se sintoniza con las intenciones manifiestas de sus promulgadores de “descolonizar” al Estado en su totalidad y no sólo simplemente reconocer al derecho

indígena con parámetros preexistentes. Según el Artículo 179 de la Constitución boliviana, la jurisdicción ordinaria y lo que se ha llamado “la jurisdicción Indígena Originaria Campesina” tienen la misma jerarquía. Se han creado nuevas leyes para avanzar en los compromisos establecidos en la Constitución de 2009. Una Ley del Poder Judicial fue aprobada el 24 de junio de 2010, la cual estableció que el pluralismo legal es la base del sistema de justicia nacional. Esto obliga a establecer un marco judicial que refleje la naturaleza plurinacional del Estado, y asegure el derecho de los pueblos y naciones indígenas a la autodeterminación, la autonomía y el autogobierno tal y como se reconoce en la Constitución nacional, en la Convención 169 de la OIT y en la Declaración de la ONU sobre pueblos indígenas.<sup>7</sup> La ley del poder judicial reconoce la “jurisdicción Indígena Originaria Campesina” organizada por las propias autoridades de las comunidades indígenas según sus propias normas y procedimientos, una jurisdicción que el Estado se compromete explícitamente a reforzar. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, aprobada en diciembre de 2010, establece asimismo mecanismos para la “coordinación, cooperación y complementariedad” entre estas formas diferentes de justicia y explícitamente busca asegurar la igualdad y el “respeto mutuo” entre las diferentes jurisdicciones.<sup>8</sup> Sin embargo, dicha legislación ha sido criticada por organizaciones indígenas en Bolivia porque, señalan, subordina la ley indígena a la jurisdicción ordinaria, por ejemplo, cuando limita el ejercicio de la jurisdicción indígena sólo a las áreas rurales.<sup>9</sup> Además, una controversial ley que establece una nueva corte constitucional plurinacional fue aprobada en julio de 2010, la cual tiene que decidir sobre conflictos entre las distintas jurisdicciones de acuerdo a la

---

<sup>7</sup> Bolivia. Ley del Poder Judicial (2010), Art. 159.

<sup>8</sup> Bolivia. Ley del Poder Judicial (2010), Arts. 5 & 6.

<sup>9</sup> Zenobio Quispe Colqué, “La justicia indígena y la ley de deslinde jurisdiccional (Bolivia)”. <http://www.justiciaenlosandes.org/contenido/la-justicia-ind%C3%ADgena-y-la-ley-de-deslinde-jurisdiccional-bolivia>, consultado 26 de agosto de 2011.

deliberación intercultural entre magistrados indígenas y no indígenas.<sup>10</sup> Las propuestas originales para una paridad entre los jueces indígenas y los no indígenas fueron descartadas y la ley estipula además que los magistrados indígenas deben ser abogados calificados, mostrando el dominio de las concepciones liberales hegemónicas sobre la ley.

La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas (Art. 57) y la jurisdicción indígena (Art. 171). A mediados de 2011 hubo un debate en la asamblea legislativa sobre una nueva ley de coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el ordinario propuesta por la congresista y abogada indígena Lourdes Tibán (Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria). La oposición doméstica al borrador de ley fue considerable: se escucharon preocupaciones acerca del tipo de sanciones aplicadas dentro de la justicia comunal indígena y sobre cómo garantizar los derechos humanos y constitucionales al interior de un orden legal plurinacional. A los representantes indígenas les preocupaba que el derecho indígena fuera limitado excesivamente por el sistema de justicia estatal. En cuanto a la jurisdicción personal y territorial, el derecho ecuatoriano propone que el derecho indígena puede ser aplicado a indígenas y a no indígenas, aunque sólo dentro de territorios indígenas. La formulación en la ley de coordinación de Bolivia es más fuerte, por lo menos en teoría, pues manda que el derecho indígena se aplique a indígenas y a no indígenas dentro de los territorios indígenas, pero también contempla hechos que afecten los intereses de los pueblos indígenas aún cuando éstos sean cometidos fuera de territorios indígenas. Aunque la oposición política a la autonomía indígena sigue siendo fuerte, la tendencia a lo largo de la región andina hasta ahora es la de impulsar el fortalecimiento de la jurisdicción

---

<sup>10</sup> Una de las cámaras de la nueva corte constitucional está reservada exclusivamente para realizar consultas con las autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas en casos específicos y así determinar su compatibilidad con las normas de la nueva constitución.

indígena frente a la jurisdicción estatal, con el objetivo de establecer una mayor seguridad jurídica para todos en los sistemas plurales de justicia.

## **Coordinación en Guatemala**

El derecho de los pueblos indígenas de ejercer sus propias formas de derecho está reconocido bajo la ley guatemalteca aunque no se ha producido una legislación específica alguna para regular la coordinación entre las jurisdicciones estatales y las indígenas. Los Acuerdos de Paz, concluidos en 1996, comprometieron al estado guatemalteco a que reconociera legalmente los derechos de los pueblos indígenas a ejercer su “derecho consuetudinario”.<sup>11</sup> Sin embargo, una propuesta para reformar la Constitución de 1986 que hubiera incluido un reconocimiento explícito al derecho indígena fue rechazada en un referendo nacional en mayo de 1999. El Artículo 203 de la Constitución establece que la Corte Suprema y otros tribunales nacionales tienen jurisdicción exclusiva, y el Artículo 251 señala que los delitos pueden ser únicamente investigados por el Ministerio Público, lo que supuestamente descarta el reconocimiento de cualquier jurisdicción indígena. Ahora bien, dos artículos en la Constitución proveen una base de reconocimiento para las autoridades indígenas y sus normas, procedimientos y decisiones. El Artículo 58 establece: “Identidad Cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.” El Artículo 66 señala: “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres,

---

<sup>11</sup> También ordenan al gobierno a reformar al sistema de justicia ordinario, estableciendo medidas tales como el peritaje antropológico, la defensa legal y los servicios de traducción a indígenas enjuiciados en tribunales nacionales (ver Acuerdo sobre la Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, 1995).

tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”. Los activistas de los derechos indígenas argumentan que “reconocer, respetar y promover” debe implicar una posición proactiva de parte de las autoridades estatales para reconocer la autonomía de las autoridades indígenas y el derecho de ejercer su derecho propio. Adicionalmente, Guatemala ratificó el Convenio 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en marzo de 1995 y finalmente entró en vigencia en el país en junio de 1997. El Convenio 169 incorpora tres artículos, 8, 9 y 10, que proveen a los pueblos indígenas el derecho a administrar sus propias formas de justicia, siempre y cuando respeten derechos humanos fundamentales internacionalmente reconocidos.<sup>12</sup> Al mismo tiempo, obliga a los Estados a respetar las decisiones alcanzadas por los pueblos indígenas en sus formas específicas de justicia (en todas las ramas: civil, criminal, familiar, laboral, etc.).<sup>13</sup> También demanda a los Estados a dar preferencia a formas de sanción que eviten la cárcel para los pueblos indígenas.<sup>14</sup> Aunque la ratificación del Convenio 169 de la OIT fue extremadamente controversial, una consulta emitida por la Corte Constitucional en abril de 1999 estableció que no estaba en contradicción

---

<sup>12</sup> Artículo 8. “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”

<sup>13</sup> Artículo 9: “1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”

<sup>14</sup> Artículo 10. “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

con la Constitución Política de la República, en la que se señala en el artículo 46 que las leyes internacionales de derechos humanos toman precedencia sobre las nacionales.<sup>15</sup>

Muchas organizaciones, como las agencias de Naciones Unidas, ONGs, instituciones estatales y movimientos sociales, han trabajado desde mediados de los años 90 para dar a conocer a las comunidades indígenas y a los operadores de justicia la importancia del Convenio 169 de la OIT. En ese sentido se ha dado un doble proceso: por un lado, algunas comunidades indígenas están reforzando sus formas internas de organización y procedimientos para la resolución de disputas locales sobre la base de la apelación a sus valores culturales compartidos. Por otra parte, jueces, fiscales y defensores públicos han reconocido crecientemente la legitimidad del derecho indígena y la jurisdicción de las comunidades para resolver ciertos conflictos sin la intervención del sistema oficial de justicia. La influencia del Convenio 169 de la OIT ha sido fundamental en ese sentido. Aunque algunos consideran que la reforma constitucional es todavía necesaria, la mayoría de sus defensores señalan ahora que el derecho de los pueblos indígenas de ejercer sus propias formas de ley está ciertamente reconocido en Guatemala, aún en la ausencia de una reforma constitucional explícita (Yrigoyen Fajardo 1999; CIRMA n.d.: 37-8).

Ahora bien, mientras que indudablemente existe una mayor aceptación de la justicia indígena entre los funcionarios de justicia estatales en Guatemala, todavía no se siente que el derecho indígena sea considerado

---

<sup>15</sup> En su opinión la Corte estableció que no existía incompatibilidad entre la Constitución de 1985 y el Convenio 169: “Como ha quedado expuesto, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, no existen disposiciones que puedan considerarse incompatibles con el texto constitucional, pues interpretadas dichas normas dentro del marco general de flexibilidad con que fue concebido, el citado Convenio sólo puede producir las consecuencias favorables que se previeron para promover el respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad de los pueblos indígenas de Guatemala, así como la participación de ellos en el proceso de planificación, discusión y toma de decisiones sobre los asuntos de su propia comunidad”. CORTE CONSTITUCIONAL DE GUATEMALA, expediente 199-95.

en un estatus equiparable al derecho estatal. Pese a las intenciones señaladas en los Acuerdos de Paz, no ha habido un proceso de reforma constitucional para “refundar el Estado” como una entidad pluricultural, como sí ha ocurrido en Bolivia y Ecuador. No se ha aprobado una ley secundaria de coordinación (o de *deslinde jurisdiccional*), aunque organizaciones indígenas han elaborado algunas propuestas legislativas en años recientes. Por lo tanto, aunque las autoridades comunales están reafirmando crecientemente su derecho a ejercer sus propias formas de resolución de conflictos y hay un acuerdo amplio sobre su derecho a hacerlo, no hay claridad en asuntos sobre jurisdicción personal, material o territorial. Qué derecho indígena debe ser aplicado, en dónde y para qué tipo de disputas es algo todavía indefinido. Se han documentado numerosos casos donde juzgados menores decidieron no procesar asuntos ya tratados por las autoridades indígenas, respetando el principio de *Nom bis in idem* de que nadie debe de ser procesado más de dos veces por el mismo delito. En su razonamiento, los jueces tienden a citar los compromisos adquiridos por el Estado guatemalteco bajo el Convenio 169 para respetar al derecho indígena, pero también basan sus decisiones en provisiones dentro del Código Procesal Penal que permiten la mediación no judicial para ofensas menos serias.

Sin embargo, las autoridades indígenas a lo largo de Guatemala se enfrentan a muchos tipos de conflictos y no sólo a asuntos menores. El incremento de la violencia social y la inseguridad desde el fin del conflicto armado y la marcada disfuncionalidad del sistema ordinario de justicia significa que la soberanía para ejercer seguridad y funciones similares a la ley es un reclamo creciente de parte de un buen número de actores no estatales. Entre ellos se encuentran las autoridades indígenas comunales y las organizaciones de pueblos indígenas, aunque también hay agrupaciones sociales más violentas que participan en fenómenos como linchamientos, ejecuciones extrajudiciales, vigilantismo y otras formas de auto-protección (Sieder 2011b; Snodgrass Godoy 2006; Mendoza y Torres Rivas 2003). Las ONGs y organizaciones de derechos indígenas

como las defensorías indígenas han jugado un papel vital en la mediación con las autoridades indígenas y los operadores de la justicia oficial para evitar la violencia y garantizar una buena coordinación. Estas agencias trabajan de cerca con autoridades comunitarias para tratar de asegurar el respeto a los derechos humanos y de género al interior de procesos locales de resolución de conflictos. Además, como organizaciones de ayuda paralegal, proveen apoyo tanto a demandantes como a personas acusadas dentro del sistema legal oficial.

Las defensorías y ONGs mayas también trabajan para concientizar a autoridades estatales locales sobre los derechos de los pueblos indígenas de ejercer su propia jurisdicción. Con frecuencia, al trabajar caso por caso, éstas alientan una mayor coordinación entre autoridades indígenas, policías, abogados y jueces. Desde el interior del sistema de justicia oficial, ciertas instituciones como las defensorías indígenas del Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP) y la procuraduría indígena de la oficina del Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) han buscado apoyar la coordinación entre sistemas y asegurar el respeto de la jurisdicción indígena.<sup>16</sup> Sin embargo, el lograr una efectiva coordinación es un reto considerable. Las autoridades comunales puede que investiguen un caso, determinen la responsabilidad y luego entreguen a los culpables al sistema de justicia oficial para que sean penalizados si su ofensa es particularmente seria. No obstante, los acusados con frecuencia son liberados por los funcionarios oficiales por falta de pruebas, aún cuando hayan confesado previamente sus delitos ante las autoridades indígenas.

La coordinación está claramente entrampada por lógicas legales, estándares procesuales y evidencias diferentes que prevalecen al interior

---

<sup>16</sup> Las defensorías indígenas del Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP) intentan proveer servicios cultural y lingüísticamente adecuados de defensa para personas sin recursos económicos acusadas de cometer delitos; la procuraduría indígena es parte de la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) y tiene el mandato de velar por el cumplimiento de los derechos indígenas, tanto individuales como colectivos.

del derecho indígena y de la justicia ordinaria. Sin embargo, se han documentado formas novedosas de coordinación entre funcionarios estatales y autoridades indígenas. Por ejemplo, en 2003 en la comunidad de Chiyax, Totonicapán, tres hombres que se encontraban robando fueron detenidos in fraganti y a penas se salvaron de ser linchados. Sin embargo, fueron entregados a la policía tras la oportuna intervención del alcalde comunal. No obstante lo anterior, cuando las autoridades estatales no lograron montar un caso sólido en su contra y anunciaron que los liberarían, la comunidad les demandó que fueran castigados. La intervención subsecuente de los abogados indígenas del Instituto de la Defensa Pública Penal y las negociaciones entre autoridades estatales, comunales y de ONGs de derechos indígenas, llevó al acuerdo de que los tres hombres fueran procesados por las autoridades comunitarias en Chiyax. Los tres fueron eventualmente sentenciados a un periodo de trabajo comunitario luego de pedir perdón a las víctimas y a la comunidad durante los procedimientos comunales (Alcadía Comunal de Chiyax et al. 2005). Otro caso importante en ese sentido se dio en octubre de 2004 cuando la Corte Suprema aceptó una apelación interpuesta por la defensoría indígena del Instituto de la Defensa Pública Penal en contra del encarcelamiento de un hombre indígena también por robo. Los abogados apelaron al principio de *Nom bis in idem*, argumentando que él efectivamente había sido procesado por las autoridades comunales indígenas antes de la intervención de los funcionarios estatales, y que por lo tanto su procesamiento y sentencia posterior era ilegal. La Corte Suprema aceptó este argumento y liberó al afectado, Francisco Velásquez, en apelación.<sup>17</sup> La decisión de la Corte Suprema fue vista como un paso

---

<sup>17</sup> Velásquez había admitido su parte en el robo armado a un vehículo y en mayo de 2002 fue procesado y sentenciado por las autoridades indígenas en una asamblea comunal en la aldea de Panajxit, en el municipio de Santa Cruz del Quiché. Además de prometer una compensación al afectado del robo también recibió un castigo simbólico consistente en azotes públicos o *xik'a'y*. Tras un reportaje sensacionalista de un canal de televisión local alegando que se estaba por dar un linchamiento, intervinieron la policía y el fiscal público en el caso. Mientras que los otros miembros de la gavilla fueron subsecuentemente liberados por falta de pruebas, Velásquez fue sentenciado a seis años en prisión en buena parte sobre la base de su confesión, pese a que el ofendido y la comunidad habían aceptado la resolución alcanzada por las autoridades

importante para los derechos colectivos, ya que efectivamente reconoció los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía jurisdiccional al nivel más alto del sistema judicial (Padilla 2008). Se podría argumentar que casos como los de Chiyax y Francisco Velázquez muestran un lento pero inexorable proceso de reconocimiento de la jurisdicción indígena de parte del Estado guatemalteco. Sin embargo, también se puede señalar que las resoluciones en casos tan polémicos igualmente subrayan el hecho de que son las autoridades estatales no indígenas quienes ultimadamente deciden cuándo debe o no debe aplicarse el derecho indígena. Pese a lo anterior, la tendencia a lo largo de Guatemala es que las autoridades indígenas incrementen sus demandas con el fin de que la autonomía jurisdiccional sea respetada. Esto, a su vez, está cambiando la naturaleza de las prácticas de justicia en la mayoría de las áreas indígenas del país, como lo muestra el siguiente caso.

### **Las Casas, San Andrés Sajcabajá: Los retos de la coordinación**

A fines de 2004 Petrona Urizar Urizar, una joven ladina (mestiza), llegó a las oficinas de la Defensoría K'iche' ubicada en la cabecera departamental de Santa Cruz del Quiché. Acompañada por sus cuatro pequeños hijos y por otras dos mujeres, había viajado desde la aldea de Las Casas (alrededor de dos horas en bus) perteneciente a la municipalidad vecina de San Andrés Sajcabajá, Quiché. La Defensoría K'iche' es una ONG indígena que presta ayuda legal creada a raíz de los acuerdos de paz y normalmente atiende a la mayoritaria población k'iche' que busca apoyo y asesoría legal. Petrona tomó el inusual paso de ir a las oficinas de la organización maya con la esperanza de que ésta sería capaz de resolver el

---

comunales. Velázquez pasó cerca de dos años y medio en la cárcel antes de su liberación. Los otros acusados, que no confesaron su participación en el robo, no fueron procesados (Padilla 2008).

asesinato de su esposo, Manuel Salvador Urizar, hecho que había ocurrido unos días atrás.

La ahora viuda contó cómo dos hombres habían llegado a su casa por la noche, supuestamente buscando una dirección con el fin de entregar un recibo de electricidad. Temiendo lo peor, su esposo trató de huir, pero fue alcanzado por las balas de otros hombres que lo esperaban atrás de su casa. Seriamente herido, éste todavía se defendió con un machete hiriendo de gravedad a uno de sus atacantes pero finalmente lo degollaron. Petrona corrió afuera para avisar a los vecinos y a las autoridades de la aldea de lo ocurrido, quienes al reunirse encontraron el cuerpo ensangrentado de su esposo cerca de la escuela de la comunidad. Uno de los asaltantes, el que había resultado herido, fue encontrado escondido en una casa vecina abandonada y lo detuvieron hasta que llegó la policía desde San Andrés para investigar. Los otros atacantes huyeron.

En las oficinas de la Defensoría K'iche' Petrona se hizo acompañar por otras dos viudas, Juliana Reyes y su nuera Romelia. Los esposos de ambas mujeres habían sido asesinados en la misma aldea años atrás, y al parecer sus muertes estaban relacionadas con este nuevo asesinato. Las tres mujeres temían por sus vidas y por la de sus hijos. Petrona dijo saber quiénes fueron los asesinos de su esposo y que estaba recibiendo amenazas de muerte. Los miembros de la Defensoría K'iche' acordaron intervenir y coordinar sus esfuerzos con diferentes autoridades comunales, en particular con los miembros de la Alcaldía Indígena de Santa Cruz del Quiché, una organización supra-comunal de dirigentes comunitarios indígenas que trabaja estrechamente con la Defensoría K'iche'. Ambos organismos han adquirido una importante reputación por su capacidad de resolver casos criminales difíciles mucho más rápido que el sistema de justicia estatal y ésta fue una de las razones principales que motivó a Petrona a apoyarse en ellos. En primer lugar, ella buscaba

protección y seguridad para su familia, aunque también quería que se castigara la muerte de su esposo.

En la siguiente semana, los miembros de la Alcaldía Indígena habían identificado a tres sospechosos de estar involucrados en el asesinato: La cuñada de Petrona, María Yat Reyes; Victorino Urízar Urízar, un primo del esposo de María y del occiso Manuel Salvador; y Juan Ajeataz Morales, un k'iche' hablante que vivía en una aldea en las afueras de Santa Cruz. Este último ya era conocido por las autoridades indígenas como sicario o asesino a sueldo, pues había estado involucrado en un intento de asesinato anterior. Los alcaldes indígenas primero fueron a las aldeas de Juan y de Victorino para hablar con ellos. Todo fue registrado con una cámara de video (ver el otro ensayo de este libro), incluso cuando Juan Ajeataz confiesa su involucramiento en la muerte del esposo de Petrona. Eventualmente, Juan y Victorino estuvieron de acuerdo en ir a la Defensoría K'iche' en Santa Cruz para que el caso pudiera ser resuelto "según la ley indígena". El consentimiento de los hombres se logró bajo el entendimiento de que el tratamiento sería más benigno bajo el derecho indígena y que al prestarse a tal proceso evitarían una acusación dentro de sistema de justicia oficial. Los dos estuvieron detenidos en las oficinas de la Defensoría por unos días, en parte por su propia seguridad (había rumores de que vecinos en las Casas querían lincharlos), aunque también para facilitar los procedimientos subsecuentes.

### ***La resolución según el derecho indígena***

Cuando se realizó la asamblea, unos diez días después del crimen, una delegación de autoridades indígenas fue a buscar a María Yat a Las Casas. Una vez reunidos los tres acusados, éstos fueron interrogados por los alcaldes indígenas en la Defensoría K'iche' ante unos cincuenta personas y dirigentes indígenas comunales de las municipalidades de Santa Cruz y

San Andrés. Los eventos ocurridos la noche del crimen fueron reconstruidos minuciosamente sobre la base de entrevistas y averiguaciones previas. Sin embargo, las autoridades indígenas querían oír la verdad de parte de los acusados ya que la admisión y aceptación de culpa junto a la vergüenza pública son aspectos importantes al interior de los procedimientos de la justicia indígena. De cara a la asamblea, Victorino y Juan inicialmente negaron su involucramiento en la muerte de Manuel Salvador. Sin embargo, tras interrogatorios más intensos y peticiones para que dijeran la verdad, Victorino admitió que su prima María Yat lo había abordado con el fin de arreglar la muerte de su cuñado. Victorino subsecuentemente contrató a Juan Ajeataz y a otro pariente, Alejandro Castro Tipaz. Juan Ajeataz confirmó lo que había dicho previamente a los alcaldes indígenas, en el sentido de que le habían ofrecido la cantidad de 2 mil quetzales por el asesinato (aunque negó haber recibido al final dinero alguno). María admitió que le había pagado a Victorino 6 mil quetzales para arreglar el crimen y que había facilitado el arma de fuego para el ataque. Ella alegó que su cuñado la había amenazado días antes del crimen y que había comprado el arma para su propia protección.

Sin embargo, se reveló que con anterioridad al crimen María de hecho había amenazado a Manuel Salvador repetidamente, y que éste ya se había quejado ante el juzgado de paz de San Andrés Sajcabajá en por lo menos una ocasión.<sup>18</sup> La raíz del conflicto era una disputa familiar sobre tierras. En abril incluso las personas enfrentadas habían firmado ante instancias oficiales un acuerdo conciliatorio para desistir de las amenazas en donde acordaban que Manuel Salvador y su familia podían tener paso libre por la tierra de María. Aún así, sólo algunos días antes de su muerte, Manuel Salvador denunció nuevamente a María por amenazas de muerte. En su declaración, preparada en la oficina del fiscal en Santa Cruz, éste

---

<sup>18</sup> Declaración de Manuel Salvador Urizar Ramírez, Juzgado de Paz de San Andrés Sajcabajá, 24 de marzo de 2004.

alegó: *“la señora María [Yat] me amenazó diciéndome que me quitaría la vida y que al venir su esposo él se encargaría de matarme tanto a mí como a mi familia y así lo ha contado a los vecinos del lugar... Por lo anterior tanto yo como mi familia no vivimos tranquilos y a veces tenemos que ir a dormir a otro lugar, por lo que considero urgente se inicie la investigación y persecución penal correspondiente.”*<sup>19</sup>

La falla del sistema de justicia ordinaria para resolver el conflicto, proveer protección o asegurar justicia se hizo evidente. El esposo de María Yat, Pedro Urizar Ramírez (hermano de Manuel Salvador) había huido a los Estados Unidos después de que le otorgaran una orden de captura por la muerte del esposo de Romelia el año anterior, quien había sido asesinado a tiros mientras trabajaba su tierra al lado de sus hijos. Tres años atrás su suegro, el esposo de Juliana, había aparecido ahogado en un arroyo después de ingerir alcohol, aunque las mujeres siempre sospecharon que su muerte no había sido accidental. Nadie había sido detenido o procesado por las muertes de los esposos de estas viudas. Algunos días después, durante su declaración en las oficinas del fiscal público en conexión con el caso de Petrona, Juliana afirmó: *“porque no se ha hecho justicia volvió a suceder lo mismo y estoy segura que ellos fueron, porque son gentes muy abusivas y peligrosas, por lo que pido se haga justicia”*.<sup>20</sup> Al ser cuestionados por agentes de policía la noche del asesinato de Manuel Salvador, vecinos en Las Casas confirmaron que ellos habían reconocido a los acusados: *“no es la primera vez que lo hacen”* pero se negaron a revelar su identidad *“por temor a represalias”*.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Declaración de de Manuel Salvador Urizar ante el Ministerio Público del Departamento del Quiché, 15 de octubre de 2004.

<sup>20</sup> Declaración de María Juliana Reyes Urizar en la Fiscalía del Ministerio Público, Quiché, MP226/2004/3466.

<sup>21</sup> Policía Nacional Civil, San Andrés Sajcabajá, Oficio 54/2004.

A lo largo de los procedimientos en las oficinas de la Defensoría K'iche', los alcaldes indígenas enfatizaron la importancia de decir la verdad y del arrepentimiento. Ellos también querían alcanzar una fórmula conciliatoria. Sin embargo, la propuesta de María Yat de pagar una compensación financiera (un mecanismo de reparación común en la ley indígena) fue rechazada de tajo por Petrona. Cuando el primer alcalde indígena, Juan Zapeta, le propuso que el marido de María le enviara 5 mil quetzales al mes desde los Estados Unidos para sostener a su familia, ella respondió: *“Ay Dios! Eso nos va a venir a matar: a eso va venir, a todos nos va a matar”*.<sup>22</sup> Al demandar una retribución apropiada y temerosa de ser blanco de futuros ataques,<sup>23</sup> Petrona pidió la pena de muerte a los culpables. Tal como lo recordó después: *“yo quería que los castigara por temor de que si iban a seguir libres, ellos iban a terminar conmigo y mi familia, mis hijos.”*<sup>24</sup>

La petición de Petrona provocó una considerable consternación entre las autoridades indígenas, las que argumentaron que la pena de muerte no existía en el derecho indígena maya y más bien la calificaron como “no maya”. Al final, los alcaldes resolvieron que se “coordinarían” con el sistema de justicia estatal mediante la entrega de los detenidos junto a las evidencias que habían recolectado (entre ellas los videos de los procedimientos y confesiones) a la oficina de la fiscalía distrital en Santa Cruz bajo la condición de que se hiciera justicia. Las autoridades indígenas, por lo tanto, estaban reclamando un respeto para su propia forma de ley y al mismo tiempo demandaban al sistema de justicia oficial que los culpables fueran castigados de acuerdo a las leyes nacionales. La fuerza colectiva de las autoridades comunales y del movimiento social

---

<sup>22</sup> Transcripción del video.

<sup>23</sup> Un mes después, Petrona denunció amenazas de muerte hechas por los hijos de María Yat. Policía Nacional Civil, Diligencia No. 387-2004, San Andrés Sajcabajá.

<sup>24</sup> Entrevista a Petrona Urizar Urizar, San Andrés Sajcabajá, Julio de 2010.

maya local habría de estar presionando a los fiscales públicos y jueces. Tal y como lo dijo el primer alcalde indígena Juan Zapeta: *“hay que entregarles con la condición que por favor se haga justicia.... Los llevamos con las autoridades pero con la condición de que la Defensoría Indígena K’iche’, la alcaldía indígena, los alcaldes y líderes comunitarios, sean vigilantes del proceso. Y que el peso de la ley caiga sobre ellos.”*<sup>25</sup>

El día que los detenidos iban a ser entregados, la fiscal del distrito, Bertha Luz Flores Morales, llegó a la oficina de la Defensoría K’iche’ acompañada de varios policías. Ya la fiscalía distrital en Santa Cruz había de hecho abierto un expediente del caso tres días después de recibir el informe policiaco acerca del asesinato y una petición escrita de parte del juzgado de paz de San Andrés, aunque poco se había hecho para investigar. La asamblea formada por los indígenas presentes aprovechó la presencia de la fiscal para denunciar las fallas del sistema de justicia estatal. Se alegaba que los delincuentes con frecuencia eran liberados supuestamente por falta de pruebas y que nunca pagaban por sus crímenes. Al respecto, un alcalde comunitario señaló:

*“Yo no quiero que sea matada la persona, ni quiero que sea linchado. Lo que yo quisiera es que se vaya a la cárcel... que los jueces firmen para que los delincuentes ya no salgan de la cárcel... yo quisiera que se castigue a las personas porque siempre dicen ‘disculpen, disculpen’, pero siguen cometiendo sus mismas faltas.”*<sup>26</sup>

También calificaron al sistema judicial como ineficiente y corrupto, citando casos de sobornos de parte de funcionarios y abogados. Algunos hicieron referencia a la discriminación y el racismo que sufrían en los

---

<sup>25</sup> Transcripción del video.

<sup>26</sup> Transcripción del video.

tribunales y demandaron respeto a los indígenas y a sus formas de ley. Como lo mencionó un hombre en la asamblea:

*“Deben de respetar la ley, la ley de los indígenas. Respeten a las autoridades indígenas porque antes ellos nos tenían bajo sus zapatos, mientras ellos están parados sobre nosotros. Entonces es el momento que nosotros nos paremos, gracias a la participación de nuestros hermanos, están involucrados en esto buscando la solución.”<sup>27</sup>*

Los alcaldes indígenas enfatizaron la validez y eficiencia del derecho indígena e insistieron que éste debía de ser reconocido como tal por los funcionarios judiciales del Estado. Un miembro de la Defensoría K’iche’ me dijo: *“el sistema [estatal] tiene una debilidad enorme que no averigua bien las cosas. Por eso nos metimos, con el sentido de que se hiciera justicia.”<sup>28</sup>* Ellos también confirmaron su deseo de trabajar juntos con el sistema estatal con el fin de encontrar formas más efectivas en la resolución de conflictos. En esta ocasión, Juan Zapeta le dijo a la fiscal:

*“No queremos sólo criticar si no también colaborar. La población va a tener confianza en sus autoridades en la medida en que las cosas se hagan con prontitud y también con la verdad. Que la justicia sea con base en la verdad y que la mentira y el dinero, las influencias, sean dejados por un lado aquí en Guatemala.”*

*“Lo que pretendemos [es] tratar de unificar esfuerzos y hacer coordinaciones para que la justicia sea una justicia pronta y eficaz. (...) conocemos de algunos casos [en] que las personas tienen órdenes*

---

<sup>27</sup> Transcripción del video.

<sup>28</sup> Entrevista a Juan Tipaz, Santa Cruz del Quiché, Julio de 2010.

*de captura – sin embargo, han pasado años y no se ha cumplido la orden de captura... no entendemos la razón del por qué no cumplen las órdenes.”<sup>29</sup>*

Los esfuerzos de las autoridades indígenas por defender la legitimidad del derecho indígena no se limitaron a lidiar con los funcionarios oficiales, sino que la prensa local también estuvo presente en la entrega de los detenidos para que ésta tuviera la máxima publicidad y en esa ocasión Zapeta les dijo a los reporteros:

*“Ésta es una muestra de que el derecho indígena es más efectivo que las instituciones encargadas de hacer justicia en el país, ya que en menos de dos semanas capturamos a estos delincuentes.”<sup>30</sup>*

### ***El contraataque desde el derecho oficial***

En los días que siguieron tras su entrega a la policía y a la fiscalía pública, los abogados defensores de Victorino Urizar, Juan Ajeataz y María Yat presentaron varios amparos a favor de sus clientes. En sus declaraciones, los acusados señalaron que fueron golpeados y amenazados por los alcaldes indígenas sin recibir alimentos e incluso fueron atados con alambre de amarre. Alegaron que sus confesiones fueron extraídas bajo presión al ser advertidos que de no admitir su participación en el asesinato serían quemados vivos por otros (en referencia a la práctica común de linchamientos). Sus abogados argumentaron que sus derechos

---

<sup>29</sup> Transcripción del video.

<sup>30</sup> “Confesaron el crimen en un juicio popular indígena”, *Nuestro Diario*, 2 de diciembre de 2004, p.11.

constitucionales de libertad y de debido proceso habían sido violados durante su detención por las autoridades indígenas.

En su alegato a favor de María Yat los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal plantearon que lo que había ocurrido fue una detención ilegal y exigían el castigo de las autoridades indígenas *“de acuerdo a lo que establece el artículo 203 del código penal que dice: La persona que encerrare of detuviere a otro, privándolo de su libertad, será sancionado con prisión de uno a tres años.”*<sup>31</sup> Alegaron que hubo una violación del artículo 6 de la Constitución Política de la República: *“Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetas a ninguna otra autoridad.”*<sup>32</sup> Según los abogados defensores, *“los miembros de la Defensoría Indígena no son autoridad judicial competente, y no se dio la aprehensión flagrante en la comisión del hecho, aunado a esto lo que indicó el señor Zapeta Tipaz [sic], de que ellos durante dos semanas investigaron el caso y que luego de la investigación lograron la captura de los delincuentes.”*<sup>33</sup> En este sentido arguyeron la vulneración del artículo 9 de la Constitución Política: *“Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos.”*<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal, Guatemala C.A. Causa Número 289-04, Santa Cruz del Quiché, 16 de diciembre de 2004.

<sup>32</sup> Ibid.

<sup>33</sup> Ibid.

<sup>34</sup> Ibid.

También acusaron a las autoridades indígenas de haber vulnerado el artículo 12 de la Constitución: *“la Defensa de la personas y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido.”*<sup>35</sup> En opinión de los abogados defensores *“se llevó a cabo un juicio popular y en ningún momento nuestro procedimiento determina que alguna o algunas personas individuales puedan resolver asuntos judiciales y determinar sobre escuchar a personas y dar un valor a estas declaraciones que a todas luces son ilegales.”* Éstos se respaldaron no sólo en la Constitución Política sino también en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.<sup>36</sup> Indicaron que los alcaldes indígenas Juan Zapeta y María Lucas, y al dirigente de la Defensoría K’iche’, Juan Tipaz, deberían de ser interrogados por las autoridades judiciales competentes.<sup>37</sup> El acusado Victorino Urizar también presentó una denuncia contra las autoridades indígenas en la que alegó que *“se portaron agresivos conmigo y me llevaron a la oficina de la Defensoría y en ese lugar nos tuvieron... nos dieron mal trato, nos amenazaban de muerte, no nos daban comida solo agua, cuando salimos de ahí nos sentíamos todos decaídos y también todavía nos están amenazando y no le he hecho nada a nadie y tengo temor por mi vida, por estos motivos yo presento denuncia formal en contra de Santos Tipaz Álvarez, Juan Zapeta, Juan Castro y Miguel López, ya que me detuvieron ilegalmente y tengo miedo por las amenazas.”*<sup>38</sup>

De forma diferente a las autoridades indígenas, quienes determinan la “justicia” de acuerdo a contextos y detalles específicos en cualquier

---

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Ibid.

<sup>37</sup> Ibid.

<sup>38</sup> Denuncia presentada ante la abogada Miriam Yanet Hernández López, Jueza, recibido por el Ministerio Público, Fiscalía Distrital de Quiché, 22 de diciembre de 2004.

disputa, los abogados defensores de los acusados del asesinato defendieron una noción normativa y abstracta de legalidad, en especial el “debido proceso” y los “derechos humanos”, todo con tal de amparar a sus clientes. Al recordar las acusaciones años después, Juan Zapeta mostró su consternación:

*“Me lastimaba cuando decían que María Lucas había golpeado en la cabeza a María Yat con la barra, que para nosotros es el símbolo de la autoridad, para que ella aceptara su culpabilidad. ¿De dónde tomaron ellos eso? ¿Cómo se atrevían a decir semejantes mentiras con tal de que esas personas salieran libres, a seguir cometiendo asesinatos? Nosotros como indígenas no alcanzamos a entender cómo funciona ese sistema de justicia.”<sup>39</sup>*

Las autoridades indígenas temían que fueran ellos, y no los culpables del asesinato de Manuel Salvador Urizar, quienes serían encarcelados. Sin embargo, la opinión de los abogados defensores no fue compartida por otros oficiales dentro del aparato oficial de justicia. El Ministerio Público en Santa Cruz del Quiché rechazó el alegato de María Yat ante el juzgado de primera instancia penal, diciendo:

*“la peticionaria argumenta que fue retenida arbitrariamente en las instalaciones de la Defensoría K’iche’, una organización no gubernamental pública y por ende accesible a cualesquiera ciudadano que desee ingresar a dicho lugar por lo que resulta inimaginable que la misma se pueda convertir en un centro de tortura o cárcel clandestina como se pretende hacer creer, antes bien es una entidad que vela por que se garanticen a plenitud los derechos humanos de las personas, surge como contrapartida a las flagrantes violaciones que ocurrieron durante el conflicto armado, nace como*

---

<sup>39</sup> Entrevista a Juan Zapeta, Santa Cruz del Quiché, 28 de septiembre de 2011.

*producto de los Acuerdos de Paz, especialmente el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas que es su marco legal referencial y su actuación amén del Acuerdo citado se circunscribe dentro de lo regulado en los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo debidamente ratificado por nuestro País y como tal ley imperativa para todos y con preeminencia sobre el Derecho Interno tal como lo prescribe el artículo 46 Constitucional, en esa virtud si efectivamente la señora Yat Reyes concurrió a la sede indígena mencionada fue por citación previa y con el ánimo de buscar espacios de avenimiento o conciliatorios todo lo cual sustentado en las normas precitadas sin cometer ningún tipo de aviso como el que se alega.”<sup>40</sup>*

Los amparos también fueron rechazados en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua, la que determinó que los acusados deberían permanecer detenidos hasta su juicio por el asesinato de Manuel Salvador Urizar. Los jueces incluso criticaron el recurso de amparo interpuesto por los abogados defensores, haciendo notar que existían otros canales para hacer denuncias sobre una supuesta detención ilegal *“precisamente para que no se abuse de esta protección constitucional tal como lamentablemente ocurre en esta oportunidad, en la que se pretende sorprender la buena fe de los Señores Magistrados con una serie de argumentos sin sustento de hecho ni de Derecho alguno, pues no existe resolución o actuación alguna que vulnere garantías constitucionales.”<sup>41</sup>*

### ***La resolución según el derecho oficial***

---

<sup>40</sup> Incidente Penal 289-2004 Of. 4to. MP-3466-2004 Aux. fisc. 1º. Santa Cruz del Quiché, 28 de diciembre de 2004.

<sup>41</sup> Amparo 629-2004, Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala Constituida en Tribunal de Amparo, 24 de enero de 2005.

El juicio por el asesinato de Manuel Salvador Urizar empezó en abril de 2005 en el edificio de los tribunales de Santa Cruz del Quiché. Pese a haber recibido amenazas de muerte de parte de los familiares de los acusados,<sup>42</sup> Petrona hizo a lo largo del juicio una fuerte apelación a las autoridades judiciales para que castigaran a los culpables del asesinato de su esposo. En agosto de 2005 presentó a la corte un documento demandando justicia firmado con su huella digital y la de cerca de 150 vecinos de su municipalidad (ver figura 1). Entre los miembros principales de la parte acusadora se encontraban Petrona, Juliana, Romelia y los alcaldes indígenas Santos Tipaz Álvarez, Juan Zapeta López, María Lucas y Cipriano Yat Ajpop, algunos de los cuales hablaron en el juzgado con la ayuda de traductores para dar su versión de los hechos. En muchos casos criminales los testigos están o muy asustados o con dudas hacia el sistema de justicia oficial como para animarse a dar su recuento, pero en este caso las declaraciones de Petrona y las de las autoridades indígenas fueron cruciales para alcanzar las convicciones. Como después lo recordó Petrona:

*“Cuando fuimos a debates tuvimos mucho apoyo de las autoridades indígenas. Me sentí muy feliz, me sentí bien acompañada aunque no fuera mi familia. Yo sentía que eran más que mi familia por todo lo que estaban haciendo por ayudarme... Si no hubiera sido por los señores de la Alcaldía Indígena nada se hubiera hecho...ellos tienen más capacidad que el Ministerio Público porque ellos trabajan....todo por ayudar a una gente tan pobre [como yo].”<sup>43</sup>*

---

<sup>42</sup> Denuncia ante el Ministerio Público Santa Cruz del Quiché MOP 3466-3175-2004: Juicio No. C-284-2005, Juzgado de Paz de San Andrés Sajcabajá.

<sup>43</sup> Entrevista a Petrona Urizar Urizar, San Andrés Sajcabajá, julio de 2010.

Las grabaciones en video filmadas durante la asamblea en las oficinas de la Defensoría K'iche' en donde María Yat, Victorino Urizar y Juan Ajeataz confiesan su participación en el crimen también fueron proyectadas durante las audiencias. Estos registros respaldaron los argumentos de la fiscalía en el sentido de que no se habían utilizado amenazas o violencia en contra de los detenidos de parte de las autoridades indígenas y que las confesiones fueron hechas de manera voluntaria. Quienes presidieron el caso, encabezados por el Juez Presidente Walter Paulino Jiménez Texaj, rechazaron los argumentos de la defensa de que las detenciones e interrogatorios de parte de las autoridades indígenas constituían una violación de sus derechos constitucionales. La sentencia final de la corte defendió el papel jugado por los alcaldes indígenas diciendo que:

*“por el contrario...lo que existió fue la intervención de autoridades indígenas reconocidas y respetadas por la comunidad y ésta se dio dentro de los parámetros que admite el Convenio 169 de la [OIT], la cual es derecho vigente para Guatemala.”<sup>44</sup>*

En noviembre de 2005 la corte encontró a María Yat Reyes, Victorino Urizar Urizar, Juan Ajeataz Morales y a otros dos hombres, Alejandro Alfonso Castro (el atacante herido) y Socorro Urizar Urizar (quien había llevado a los asesinos a la aldea) culpables del asesinato. A Socorro se le dieron 25 años en prisión y los otros cuatro recibieron la pena máxima de 50 años. Aparte de la severidad de la sanción, la sentencia es también notable por su contundente defensa de los derechos de los pueblos indígenas y las reflexiones en su interior sobre las implicaciones que tiene para la práctica del derecho en Guatemala. En su razonamiento, los jueces se refirieron al *“derecho consuetudinario basado en sus propias costumbres”* y confirmaron que en el derecho indígena *“el órgano*

---

<sup>44</sup> Sentencia C. 13-2005 Of. 1ª. Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de El Quiché, Santa Cruz del Quiché.

*sancionador y legislador es la propia comunidad*". Además, notaron que el "derecho indígena" se caracteriza por "su oralidad y su desarrollo por medio del diálogo abierto entre los actores, hasta llegar a un estado de resolver sobre una posible solución entre las partes", confirmando que todas estas características estuvieron presentes durante la intervención de las autoridades k'iche'.

Rechazando los alegatos de los abogados defensores, el juez Jiménez Texaj también argumentó que "en el presente caso la participación de autoridades indígenas en ningún momento atenta con el ordenamiento jurídico vigente sino por el contrario lo viene a fortalecer". Posteriormente confirmó que las autoridades indígenas habían ayudado a determinar las responsabilidades de los culpables, tanto antes como durante el juicio.<sup>45</sup> Según la interpretación de la corte, las teorías monistas de la ley no eran ya sostenibles "en la medida en que nuevos actores sociales empiezan a jugar un papel protagónico en la administración de justicia coadyuvando con la misma, como sucedió en el presente caso ya que la mayoría de autoridades indígenas declararon durante las audiencias de debate." En opinión de la corte, la existencia del derecho maya "requiere del juez una actitud atenta y diferente a la que tradicionalmente ha tenido en terrenos tales como el derecho penal, obligando a una redefinición de la función judicial en las áreas tradicionales de la administración de justicia, dándose un real y verdadero pluralismo jurídico."<sup>46</sup> Al respecto, el juez Jiménez Texaj reflexionó tiempo después:

*"tenemos que condensar tanto el derecho oficial como el derecho indígena, porque la mayoría de nuestra población es indígena y los operadores de justicia tenemos que hacer ese enlace entre el derecho*

---

<sup>45</sup> Entrevista a Walter Paulino Jiménez Texaj, Chimaltenango, julio de 2010.

<sup>46</sup> Sentencia C. 13-2005 Of. 1ª. Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de El Quiché, Santa Cruz del Quiché.

*oficial y el derecho indígena. (...) Tiene que haber voluntad política para aceptar y reconocer que efectivamente el derecho indígena existe, perdura y va a perdurar por mucho tiempo y que en este momento hay comunidades y autoridades indígenas que están resolviendo problemas que el sistema oficial, porque no llega, porque no tiene representantes, no los resuelve. No reconocer eso en una sociedad pluricultural y multilingüe es ir en contra de nuestra propia identidad y cultura.”<sup>47</sup>*

Después de la sentencia los abogados defensores públicos, Ruddy Arreola y Hernán Villatoro, volvieron a impugnar la decisión de la Corte de Apelaciones en Antigua por el rechazo a la petición de amparo de sus clientes. Sus impugnaciones fueron dirigidas al más alto nivel del sistema oficial, la Cámara Penal de la Corte Suprema.<sup>48</sup> Sin embargo, en diciembre de 2006, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación presentado y confirmó la sentencia original que había rechazado los cargos de los abogados defensores de que la detención ilegal y los interrogatorios extrajudiciales de parte de las autoridades indígenas habían invalidado el proceso penal. La Corte Suprema, entonces, apoyó el análisis del juez Jiménez Texaj sobre el pluralismo legal y la coordinación que se había dado entre operadores de la justicia indígena y oficial. Como reflexionó el alcalde indígena Juan Zapeta años después:

*“Hay muchas personas que con artimañas logran encarcelar a inocentes y con artimañas logran dejar libres a culpables de delitos gravísimos. Yo admiro y valoro la actitud de todos los jueces en este caso: del tribunal de sentencia, de la sala de apelaciones y de la corte suprema. Ellos tuvieron ese entendimiento de que en ningún momento nosotros habíamos actuado de la forma que alegaban los abogados*

---

<sup>47</sup> Entrevista a Walter Paulino Jimenez Texaj, Chimaltenango, julio de 2010.

<sup>48</sup> Recurso de Casación No. 232-2006 y 237-2006.

*defensores. Si no hubieran actuado de esta forma nosotros estuviéramos presos por la misma componenda que los abogados hacen.”<sup>49</sup>*

En resumen, en este caso la justicia estatal respetó los procedimientos y autonomía de la justicia indígena; los operadores estatales cooperaron con las autoridades indígenas y viceversa; y la evidencia presentada por las autoridades indígenas fue tomada en cuenta en el proceso judicial estatal. Lo anterior claramente evidencia un diálogo intercultural complejo e ilustra las cambiantes relaciones entre poder, identidad y ley en el Quiché de la posguerra. La gran mayoría de los funcionarios de justicia eran ladinos, los acusados fueron indígenas y ladinos, y las partes ofendidas (las viudas) eran ladinas. Aparte de la víctimas, fueron las autoridades indígenas y los dirigentes de la Defensoría K'iche' quienes presionaron al servicio judicial estatal para que resolviera el caso. A pesar de que los acusados alegaron que habían sido detenidos ilegalmente, y uno (Victorino) después rechazó el procedimiento quejándose de que él no era indígena (“*soy una persona ladina y mis ascendientes [sic] no son mayas*”), el resultado del proceso validó la aplicación del derecho maya en un caso de la más alta gravedad (asesinato) que involucró a indígenas y a no indígenas. Lo anterior mostró una interpretación amplia de los ámbitos materiales y personales de la jurisdicción indígena de parte de los jueces.

Las autoridades y líderes indígenas en Santa Cruz están claros acerca de lo que está en juego en estos casos de coordinación. Tal y como lo mencionó Juan Tipaz de la Defensoría K'iche': “*a nivel local a veces nos entendemos, nos comprendemos con los que operan allí, pero al nivel general comprenden menos. Pero hay que hacer que estos dos sistemas puedan funcionar muy bien coordinadamente. (...) Hay que planear cómo*

---

<sup>49</sup> Entrevista a Juan Zapeta, Santa Cruz del Quiché, 28 de septiembre de 2011.

*aportar a la autoridad jurídica guatemalteca.”*<sup>50</sup> Estos activistas del derecho maya también miran como fundamental el reconocimiento formal y legal de los derechos indígenas y su jurisdicción para alcanzar su legitimidad para mediar: *“tiene que haber leyes, [que esté en] la legislación nacional para que se entienda, si no nunca. Si dijera la constitución política de Guatemala que la nación es plurinacional, pluricultural...con eso ya podemos ejercitar muy bien, es el reconocimiento, dar la potestad de ejercicio de los derechos. Mientras esto no está claro mucha gente racista que ve al pueblo indígena como inferior, jamás les va a entrar en la cabeza que somos sujetos de derechos y no solo objetos del derecho.”*<sup>51</sup>

El caso de Las Casas muestra que algunos funcionarios de justicia estatal están también poniendo la interlegalidad en práctica con frecuencia por razones altamente pragmáticas: *“ellos tienen diferente concepción de justicia a la que nosotros tenemos. Entonces, en la medida que nosotros entendamos y le demos participación a ese derecho indígena van a haber muchas más soluciones de casos, se va a aplicar tal vez en una forma más justa que como se aplica actualmente.”*<sup>52</sup> En una entrevista, uno de los fiscales públicos de Santa Cruz confirmó que tal enfoque ayudará a que el sistema de justicia formal funcione mejor: *“necesitamos ese aporte, porque es de gran valía para sustentar nuestro trabajo y que muchos ciudadanos no entienden, por desconfianza, por temor, por una cantidad de circunstancias”*. También señaló que la “coordinación” entre dos formas de ley *“tiene que ser como si fuera un compromiso de todos los días, de tener acercamientos, de ir entendiendo. Básicamente de entender a los otros”*.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> Entrevista, Juan Tipaz, Santa Cruz del Quiché, julio de 2010

<sup>51</sup> Entrevista, Juan Tipaz, Santa Cruz del Quiché, julio de 2010.

<sup>52</sup> Entrevista, Walter Paulino Jimenez Texaj, Chimaltenango, Julio de 2010.

<sup>53</sup> Entrevista, Casimiro Hernández, Santa Cruz del Quiché, julio de 2010.

Sin embargo, existen lógicas fundamentalmente diferentes en juego entre los dos sistemas, particularmente la idea de la “verdad judicial”. Esto, a su vez, evidencia una debatida construcción de legalidad y moralidad. Para las autoridades indígenas, los culpables deben decir la verdad, reconocer su error y comprometerse a reparar el daño. En el sistema de justicia oficial los acusados no se pueden inculpar a través de la confesión, más bien son los servicios de la fiscalía los que tienen que probar su culpabilidad. Diferentes lógicas y reclamos también se hicieron evidentes de parte de los participantes en el caso de Petrona: las viudas buscaron seguridad y protección para ellas y castigo para los culpables del asesinato. Las autoridades indígenas buscaron establecer la verdad y lograr una admisión de culpabilidad como paso previo a la conciliación entre las víctimas y los perpetradores. También querían que sus prácticas legales fueran reconocidas por el Estado guatemalteco como legítimas y efectivas. Los perpetradores buscaron indulgencia, primero esperando que la mediación indígena significara escapar el encierro o un castigo más severo a manos de sus vecinos. Una vez detenidos en el sistema de justicia ordinario, trataron de alcanzar su libertad al denunciar a las autoridades indígenas como violadoras de los derechos humanos.

Los fiscales públicos y los jueces buscaron un arreglo más efectivo con la población rural con la que trabajan. En un nivel pragmático, reconocieron la jurisdicción y legitimidad de las autoridades indígenas a tal punto que permitió al sistema ordinario de justicia funcionar de manera más eficiente. Sin embargo, también reconocieron la importancia de normas internacionales como el Convenio 169 de la OIT en la transformación del sistema legal estatal hacia uno con un enfoque más pluralista. Los abogados defensores mantuvieron una visión más formal de la ley al rechazar la intervención de las autoridades indígenas y la “mezcla” de los dos sistemas en un caso específico bajo la idea de que esto llevó a la violación de derechos fundamentales. Esto lo hicieron con el afán de defender a sus clientes, fueran o no fueran culpables del asesinato al que se les acusaba. Para las autoridades indígenas, las imputaciones de los

abogados defensores en su contra eran mentiras y calumnias y mostraban todo lo malo del sistema oficial de justicia.

## **Conclusiones**

A lo largo de Latinoamérica, las luchas de los pueblos indígenas son cada vez más judicializadas ya que sus reclamos se expresan a través de idiomas legales y son codificados por medio de convenciones internacionales, constituciones y leyes nacionales. John Comaroff ha remarcado sobre la coincidencia entre el orden global neoliberal y “la destacada emergencia de la ley – al mismo tiempo como ideología, como tipo de práctica, como utópica panacea, como espacio para la lucha política, como instrumento de gobernabilidad” (2010: 194; ver también Comaroff y Comaroff 2006<sup>a</sup> y Rodríguez-Garavito 2011). Los imaginarios políticos de la Guatemala de posguerra ciertamente se identifican por el notable incremento de la ley y lo legal. Ahora bien, una característica aún más marcada (junto a la prevalencia de la ilegalidad) es el rango de reclamos de soberanía para ejercer la justicia o las funciones que se asemejan a la ley (Sieder 2011b). Tales expresiones múltiples de soberanía responden a peticiones politizadas de identidad, aunque claramente también forman parte del nuevo orden legal internacional y las formas fragmentadas de la gobernabilidad neoliberal. Esto significa dejar a ciertas regiones o sectores de la población a que “se defiendan a sí mismos” y provean sus propias formas de justicia y seguridad. Las élites dominantes ahora apoyan opciones de justicia propia de bajo costo para la población marginada, la que tienen más probabilidades de ser víctima del crimen (Comaroff y Comaroff 2006b). De esta forma, la población subalterna goza de formas limitadas de autonomía que generalmente son cuestionadas únicamente cuando amenazan las normas dominantes del orden legal y económico, como las relacionadas con la propiedad y el mercado.

Sugiero aquí que las madejas legales que emergen a través de los esfuerzos de los pueblos indígenas para “coordinarse” con el derecho estatal desafían directamente los patrones neoliberales de abandono y fragmentación social. Dichos esfuerzos contienen la promesa utópica del derecho indígena como una alternativa moral, aunque también están relacionados con la práctica cotidiana de tratar de lograr justicia, dentro y fuera de los tribunales estatales. El estado generalizado de inseguridad e impunidad en Guatemala ha llevado a enfoques novedosos de parte de ciudadanos para tratar de lograr derechos, protección y justicia. A través de su deliberada “coordinación” del caso de asesinato descrito atrás con funcionarios estatales, las autoridades indígenas de Santa Cruz demandaron un respeto para sus propias formas de resolución de conflictos a la vez que ejercieron presión sobre el sistema oficial. Las discusiones acerca de la coordinación entre sistemas de justicia estatales y no estatales han tendido a enfocarse en cómo alcanzar una autonomía para el ejercicio de la justicia indígena y garantizar los derechos humanos fundamentales; o sobre si la coordinación no es de hecho sólo una nueva forma de subordinación de la ley indígena. Sin embargo, he sostenido aquí que la “coordinación” involucra no sólo el reconocimiento de las diferencias étnicas y legales (y esferas de autonomía), sino que también señala nuevas formas de interlegalidad o “híbridos legales” (Santos 2006). Los tipos de híbridos legales que han emergido desde el reconocimiento de los derechos indígenas para ejercer sus propias formas de justicia en Latinoamérica muestran nuevas posibilidades de diálogo intercultural y de cambio al interior de los sistemas de justicia nacionales en su conjunto.

Algunos autores han argumentado que las políticas multiculturales para el “reconocimiento” de los derechos indígenas introducen forzosamente una dicotomía entre la ley estatal y el derecho indígena, enfatizando la singularidad cultural y la diferencia de éste último (Engle 2010). Ahora bien, análisis etnográficos detallados de casos específicos de coordinación

revelan que las lógicas en juego pueden de hecho ser mucho más fluidas de lo que tales interpretaciones sugieren. En el caso descrito atrás, las diferencias étnicas fueron ciertamente percibidas, reafirmadas e invocadas por los distintos participantes, por ejemplo en los contrastes señalados por los alcaldes indígenas entre el derecho estatal y el indígena. Al mismo tiempo, sin embargo, las fronteras étnicas fueron constantemente atravesadas en la persecución de la justicia y la seguridad. En vez de permanecer en sus “esferas semiautónomas” de justicia comunal (Moore 1973), las autoridades indígenas apelaron al Estado para que interviniera mientras cuestionaron a los funcionarios de justicia sobre la discriminación y la ineficiencia del sistema. Al mismo tiempo, mujeres pobres no indígenas apelaron a las autoridades indígenas para que intervinieran en su caso, algo que hubiera sido impensable veinte años atrás. Tales formas proactivas de “coordinación” son una consecuencia de la creciente legitimidad y visibilidad de las autoridades indígenas, lo que a su vez es resultado de décadas de reclamos sobre derechos y organización de movimientos sociales indígenas. A través de sus demandas por el reconocimiento, activistas indígenas están negociando nuevas formas de interlegalidad *al interior del sector de justicia oficial* así como al interior de las comunidades indígenas. Observadores de las transformaciones recientes en varias partes de América Latina también indican una lógica de complementariedad y continuidad, en vez de separación, diferencia y oposición entre las formas legales indígenas y las no indígenas. Al comentar sobre ciertos desarrollos en tal sentido en Bolivia, Marco Antonio Mendoza Crespo nota que allí hay dos formas de entender la articulación entre los dos sistemas de justicia: la primera que los ve como contrarios y diferentes, mientras que la segunda los concibe como parte de un mismo continuum.

*“Es decir, que ambos sistemas se complementan y se rigen bajo dos tipos de racionalidades pero bajo una misma lógica, entendiendo que las racionalidades pueden ser diversas según las condiciones y posibilidades*

*de hecho que busca siempre los mejores resultados. En el caso de la justicia, lo que se busca es la mayor posibilidad de encontrar soluciones a casos tanto reconciliables como irreconciliables.” (Mendoza Crespo 2009: 216).*

En el caso que describí aquí, el derecho indígena logró las confesiones de los culpables del asesinato pero sus lógicas prevalecientes de reconciliación y compensación no pudieron proveer a las viudas justicia ni protección. Desde su perspectiva, se necesitaba castigar a los perpetradores y removerlos de la vida social de la comunidad, algo que sólo el sistema de justicia estatal tenía la capacidad de hacer. Las diferentes ópticas y lógicas sobre la justicia que estuvieron en juego durante las investigaciones generaron una estrategia deliberada de coordinación de parte de las autoridades indígenas. La posición adoptada por los jueces también mostró la creciente permeabilidad de la ley estatal al menos para algunos de los reclamos indígenas, como el derecho a ejercer su propia jurisdicción.

Guatemala continúa padeciendo de muy altos niveles de violencia, impunidad y discriminación, por lo que para la gran mayoría de la población el sistema de justicia sigue siendo inefectivo o no existente. Formas novedosas de coordinación interétnicas e interlegales por sí mismas no resolverán estos problemas. Sin embargo, sí muestran nuevas estrategias por las que sectores marginados de la población (indígenas y no indígenas por igual) están resistiendo la violencia, la injusticia y la exclusión. En tal proceso, también están re-imaginando al Estado.

## Referencias citadas

Alcaldía Comunal de Chiyax, Asociación de los 48 cantones de Totonicapán, Centro Pluricultural para la Democracia. 2005. *Aplicación de justicia en una comunidad indígena en Totonicapán: Caso de robo agravado*. Editorial de Ciencias Sociales, Guatemala.

Anaya, S. James. 2011. Video-conference to the Comisión de Justicia y Estructura del Estado, Asamblea Nacional República del Ecuador. 16 June 2011.

<http://unsr.jamesanaya.org/esp/videos/video-conferencia-asamblea-nacional-del-ecuador>

Consultado el 13 de julio de 2011.

Ariza Santamaría, Rosembert. 2010. *Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena Colombia*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Assies, Willem. 2003. "Indigenous Justice in the Andes: Re-rooting or Re-routing?" en Ton Salman y Annilese Zoomers (eds.), *Imagining the Andes: Shifting Margins of a Marginal World*. Askant, Amsterdam.

Brunnegger, Sandra. 2011, "Legal Imaginaries: Recognizing Indigenous Law in Colombia", en Austin Sarat (ed.), *Studies in Law, Politics and Society*, Vol.55, pp.77-100.

Buchanan, Nicholas y Eve Darian-Smith. 2011. "Introduction: Law and the Problematics of Indigenous Authenticities". *Law and Social Inquiry*, Vol. 36 (1), pp.115-124.

CIRMA Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica. n.d. *Relaciones, mecanismos y avances en la coordinación entre el sistema de*

*administración de justicia estatal y los sistemas de administración de justicia indígena*. CIRMA, Guatemala. Documento inédito.

Comaroff, John L. 2010. "Reflections on the Rise of Legal Theology" en Bruce Kapferer, Kari Telle y Annelin Eriksen (eds), *Contemporary Religiosities: Emergent Socialities and the Post-Nation State*, Berghahn Books, Nueva York y Oxford, pp.193-216.

Comaroff, John L. y Jean Comaroff. 2006a. *Law and Disorder in the Postcolony*. University of Chicago Press, Chicago y Londres.

Comaroff, John L. y Jean Comaroff. 2006b. "Figuring Crime: Quantifacts and the Production of the Un/Real". *Public Culture* 18:1, pp.209-246.

Comaroff, John L. y Jean Comaroff. 2009. *Ethnicity, Inc.* University of Chicago Press, Chicago y Londres.

Condor Chuquiruna, Eddie (coord.). 2009. *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos. Estudios de casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia*. Comisión Andina de Juristas (CAJ), Lima, Perú.

Condor Chuquiruna, Eddie (coord.). 2010. *Experiencias de coordinación y cooperación entre sistemas jurídicos en la Región Andina*. Comisión Andina de Juristas (CAJ), Lima, Perú.

Engle, Karen. 2010. *The Elusive Promise of Indigenous Development. Rights, Culture, Strategy*. Duke University Press, Durham NC.

Flores Carlos Y. y Rachel Sieder. 2012. *Dos Justicias: Los Retos de la Coordinación en Guatemala*. FyG Editores, Guatemala.

Franco Valdivia, Rocío y María Alejandra González Luna. 2009. *Las mujeres en la justicia comunitaria: víctimas, sujetos y actores*. Instituto de Defensa Legal, Lima.

García Serrano, Fernando. 2009. "Estado de relacionamiento en Ecuador" in Eddie Condor Chuquiruna (coord.). *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos. Estudios de casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia*. Comisión Andina de Juristas (CAJ), Lima, Perú, pp. 105-169.

Geschiere, Peter y Francis Nyamnjoh. 2001. "Capitalism and Autochtony: The Seesaw of Mobility and Belonging" en Jean Comaroff y John L. Comaroff (eds), *Millenial Capitalism and the Culture of Neoliberalism*. Duke University Press, Durham NC y Londres, pp.159-190.

Hirsch, Susan F. 1998. *Pronouncing and Persevering: Gender and the Discourses of Disputing in an African Islamic Court*. Chicago: University of Chicago Press.

Lang, Miriam y Anna Kucia. 2009. *Mujeres Indígenas y Justicia Ancestral*. UNIFEM Región Andina, Quito.

Mendoza Crespo, Marco Antonio. 2009. "Estado de relacionamiento en Bolivia" en Eddie Condor Chuquiruna (coord.). *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos. Estudios de casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia*. Comisión Andina de Juristas (CAJ), Lima, Perú, pp. 173-217.

Mendoza, Carlos y Edelberto Torres Rivas (coords.) 2003. *Linchamientos ¿barbarie o justicia popular?* UNESCO-FLACSO, Guatemala.

Merry, Sally Engle. 1988. "Legal Pluralism". *Law and Society Review*. Vol.22, pp.869-96.

Merry, Sally Engle. 2006. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. University of Chicago Press, Chicago y Londres.

Ministerio de Justicia, Viceministerio de Justicia Indígena Ordinaria Campesina, FORDECAPI – Pueblos Indígenas y Empoderamiento (EMPODER). 2010. *Sistematización del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. Anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional*. Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, Bolivia. Documento inédito.

Moore, Sally Falk. 1996. *Social Facts and Fabrications: "Customary" Law on Kilimanjaro, 1880-1980*. Cambridge University Press, Cambridge y Nueva York.

Moore, Sally Falk. 1973. "Law and Social Change: The Semi-Autonomous Field as an Appropriate Subject of Study". *Law and Society Review* (7), pp. 719-46.

Neizen, Ronald. 2010. *Public Justice and the Anthropology of Law*. Cambridge University Press, Cambridge y Nueva York.

Padilla, Guillermo. 2008. "La historia de Chicho. Sucesos en torno al pluralismo jurídico en Guatemala, un país mayoritariamente indígena" en Rudolf Huber, Juan Carlos Martínez, Cécile Lachenal and Rosembert Ariza (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, Colombia.

Povinelli, Elizabeth A. 2002. *The Cunning of Recognition: Indigenous Alterities and the Making of Australian Multiculturalism*. Duke University Press, Durham NC.

Ramírez, Silvina. 2009. "Reconocimiento pleno de la administración de justicia indígena en la nueva constitución de Bolivia. La Ley de Deslinde Jurisdiccional: sus contenidos mínimos y alcances". Documento inédito.

Rodríguez-Garavito. César. 2011. "Ethnicity. Gov. Global Governance, Indigenous Peoples and the Right to Prior Consultation in Social Minefields." *Indiana Journal of Global Legal Studies*. Vol. 18 (1), pp. 263-305.

Santos, Boaventura de Sousa. 2006. "The Heterogenous State and Legal Pluralism in Mozambique". *Law and Society Review*, Vol.40, pp.39-75.

Santos, Boaventura de Sousa. 2010. *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Instituto Internacional de Derecho y Sociedad IIDS, Lima, Perú.

Sánchez Botero, Esther. 2010. *Justicia y Pueblos Indígenas de Colombia. La tutela como medio para la construcción del entendimiento intercultural*. 3ª edición. UNIJUS, Bogotá.

Sieder, Rachel. 2011a. ““Construyendo autoridad y autonomía Maya: La “recuperación” del derecho indígena en la Guatemala de posguerra” en Rachel Sieder y Carlos Y. Flores, *Autoridad, autonomía y derecho indígena en la Guatemala de posguerra*. Guatemala: F&G Editores-Casa Comal-UAEM, Guatemala.

Sieder, Rachel. 2011b. Contested Sovereignties: Indigenous Law, Violence and State Effects in Postwar Guatemala”. *Critique of Anthropology*, Vol.31 (3), pp.1-24.

Sieder, Rachel y María Teresa Sierra. 2010. *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*. Chr. Michelsen Institute, Bergen, Noruega. Disponible en [www.cmi.no](http://www.cmi.no)

Sierra, Maria Teresa (ed.). 2004. *Haciendo justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*. México: CIESAS.

Snodgrass-Godoy, Angelina. 2006. *Popular Injustice: Violence, Community, and Law in Latin America*. Stanford University Press, Stanford CA.

Yrigoyen Fajardo, Raquel. 1999. *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Fundación Myrna Mack, Guatemala.

Yrigoyen Fajardo, Raquel. 2011. “Derecho y jurisdicción indígena en la historia constitucional: De la sujeción a la descolonización” en César Rodríguez Garavito (coord.) *El derecho en América Latina: los retos del siglo XXI*, Buenos Aires: Siglo XXI.